

Art. 2.— Los patronos costureros no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificada y previa aprobación del Departamento del Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento del Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves y que por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento del Trabajo, decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto Nº 1523, de fecha 24 de febrero del año 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1751 que aprueba una nueva tarifa de salario mínimo que debe pagarse en la Ciudad de San Pedro de Macorís por elaboración del pan.— G. O. Nº 6044, del 3 de Marzo de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1751.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1 de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de San Pedro de Macorís por la elaboración del pan, aprobada por Decreto Nº 744, de fecha 11 de septiembre del año 1940; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la modificación de la antedicha Tarifa, ha resuelto recomendar al Poder Ejecutivo la sustitución de la antes citada Tarifa, por la siguiente:

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de San Pedro de Macorís por la elaboración del pan, la cantidad de SEIS CENTAVOS Y CUARTO (\$0.0625) por cada bola de masa cruda de cuatro libras y seis onzas de peso cada una, que se haga, distribuidos así:

Maestro de horno..	25%
Maestro oficial de artesa.. . . .	25%
Ayudante de horno..	18%
Ayudante de artesa..	18%
Un auxiliar, etc..	14%

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de 196 libras, deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de tres sacos o bultos en adelante, deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros panaderos y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pagos" que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar su veracidad.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 4 de la citada Ley N° 252; y deroga y sustituye la Tarifa aprobada por Decreto N° 744, de fecha 11 de septiembre del año 1940.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día dieciseis de febrero del año mil novecientos cuarenticuatro.

Dr. Moisés García Mella, Presidente.— Lic. Alfonso Mieses V., Secretario".

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la nueva Tarifa de Salario Mí-

nimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos panaderos de la ciudad de San Pedro de Macorís no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir a un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves en los cuales, por el orden y la disciplina del taller, el patrono necesite separarlo de su labor, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o al presente Decreto, serán castigadas con multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto Nº 744 de fecha 11 de septiembre del año 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1752 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte a varios funcionarios del Gobierno.— G. O. Nº 6040, del 26 de Febrero de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1752.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley Núm. 1113, promulgada el día 23 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del Mayor General Héctor B. Trujillo Molina, M.M., Secretario de Estado de Guerra y Marina; del L.c. Arturo Despradel, Secretario de Estado de lo Interior y Policía; del señor R. Páino Pichardo, Secretario